

Nota a despacho. Popayán, 22 de febrero de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 4 de febrero del año 2020, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 160.

Ref. Proc. Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00020-00

El Despacho con Auto No. 63 del 27 de enero de 2021, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que se corrigen algunas falencias y se persiste en otras.

En ese sentido es del caso advertir que teniendo en cuenta que la señora MERCEDES ERAZO MACA, persigue por intermedio de este proceso la DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO AL IGUAL QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada con el señor NORALDO CALAMBAS MELENJE, tal como se consigna en el memorial poder aportado y de manera ambigua en el escrito de subsanación, preciso es reiterar que para obtener una disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, debe preexistir una declaratoria de la misma, lo que efectivamente no se solicita, y tampoco ha sido objeto de declaración alguna, ya que la Escritura Publica No.248 del 11 de febrero de 2009, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán solo hace referencia a la UNION MARITAL DE HECHO entre ellos conformada.

Por otro lado, si bien es cierto se anexan al escrito de subsanación de la demanda copias de los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que dichos documentos no contiene la anotación marginal relacionada con la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO declarada mediante Escritura Publica No.248 del 11 de febrero de 2009, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán.

Así mismo no se aportó copia reciente del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia de los vínculos matrimoniales aducidos y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990, con las respectivas anotaciones marginales.

Se advierte igualmente que tampoco se aportó copia autentica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3º de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7º, motivo de inadmisión.

Se insiste igualmente en hacer pronunciamientos propios de la liquidación de la sociedad patrimonial lo que no es acorde con la acción incoada.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la señora MERCEDES ERAZO MACA a través de apoderada judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd303636fab05b893f5742529edae577c52e8782ba63c10334fbdaf06a98ca5**
Documento generado en 24/02/2021 04:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>